TFJA
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO I

EXPEDIENTE: 76/26-11-01-4.

ACTOR: ***** ********** **** ** ****

DEMANDADA: SECRETARIO DEL H. CONSEJO CONSULTIVO DEL ÓRGANO DE OPERACIÓN ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA REGIONAL ESTADO DE MÉXICO ORIENTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JOSÉ ALFONSO PADILLA MANJARREZ

SECRETARIA: TANIA BETSABE MARTÍNEZ GUTIÉRREZ

JUICIO EN LA VÍA ORDINARIA

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a uno de julio de dos mil veintiséis. **VISTOS** los autos del expediente al rubro descrito, estando debidamente integrada la Primera Sala Regional en el Estado de México I, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los Magistrados que la componen, Licenciados **José Alfonso Padilla Manjarrez**, Magistrado Instructor adscrito a la Primera Ponencia, **Óscar Alberto Estrada Chávez**, Magistrado Instructor adscrito a la Segunda Ponencia y **María Ozana Salazar Pérez**, Magistrada Instructora adscrita a la Tercera Ponencia, ante la Secretaria de Acuerdos quien da fe; proceden a dictar sentencia en el presente juicio, con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

R E S U L T A N D O

1°. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en el Estado de México I del Tribunal Federal

de Justicia Administrativa, el 14 de enero de 2026, compareció ******* ****** ****** **********,** en representación legal de la empresa ; demandando la nulidad del acuerdo número A.CC.EMO. 040925/01013. C.I. de fecha 04 de septiembre de 2025, emitido en el expediente CC. EMO. 784/2025, por el Secretario del H. Consejo Consultivo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Estado de México Oriente del Instituto Mexicano del Seguro Social, por medio del cual resolvió infundado el recurso de inconformidad interpuesto en contra de la Resolución de Rectificación de la Prima en el Seguro de Riesgos de Trabajo con número de folio CE-25/03-91088 de fecha 09 de abril de 2025 emitida por el titular de la Subdelegación Los Reyes La Paz.

2º. En proveído de 19 de enero de 2026, se admitió a trámite la demanda, ordenándose correr traslado a la autoridad demandada para que formulara su contestación en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y exhibiera el expediente administrativo.

3º. El 23 de marzo de 2026, se tuvo por contestada la demanda, en los términos que lo hizo el Secretario del H. Consejo Consultivo y titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Regional Estado de México Oriente del Instituto Mexicano del Seguro Social y por exhibido el expediente administrativo.

Asimismo, al no existir cuestión pendiente por desahogar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se concedió a las partes un plazo de cinco días hábiles, para que formularan alegatos de lo bien probado por escrito, quedando apercibidas de que transcurrido el término anterior, con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción del juicio.

4º. En proveído del 27 de abril de 2026, se tuvieron por formulados los alegatos de la representación legal del Instituto Mexicano del Seguro Social.

5º. A través del proveído de 27 de abril de 2026, se tuvo por formulada la ampliación a la demanda, en atención al criterio que estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 71/2009. Además, la instrucción dejó sin efectos el auto de 23 de marzo de 2026, únicamente en cuanto al término que se les concedió a las partes para formular alegatos.

6º. El 25 de mayo de 2026, se tuvo por contestada la ampliación de la demanda. Asimismo, al no existir cuestión pendiente por desahogar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se concedió a las partes un plazo de cinco días hábiles, para que formularan alegatos de lo bien probado por escrito, quedando apercibidas de que transcurrido el término anterior, con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción del juicio.

7º. En cumplimiento al cuarto punto resolutivo del Acuerdo G/JGA/2/2023 de 05 de enero de 2023, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión ordinaria presencial, se informa a las partes del juicio en que se actúa, que a través del citado Acuerdo se adscribió al

Magistrado Óscar Alberto Estrada Chávez a la Segunda Ponencia de la Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México (ahora Primera Sala Regional en el Estado de México I), a partir del 16 de enero del 2023, siendo que el referido Acuerdo indica lo siguiente:

1. Que de conformidad con el artículo 73, fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con el artículo 1, segundo y quinto párrafos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el Tribunal es un órgano jurisdiccional con autonomía para emitir sus fallos y con jurisdicción plena.

2. Que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; por lo que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa se encuentra obligado a garantizar a los ciudadanos este derecho humano contenido en la Carta Magna de manera puntual.

3. Que el artículo 21 de la Ley Orgánica vigente de este Órgano Jurisdiccional, así como el primer párrafo del diverso 28 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, establecen que la Junta de Gobierno y Administración tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional, contando con autonomía técnica y de gestión para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

4. Que el artículo 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional establece que los Acuerdos que apruebe y emita la Junta de Gobierno y Administración son instrumentos normativos de carácter obligatorio y de observancia general en el Tribunal.

5. Que las fracciones II, VI, XXIII y XXXIX del artículo 23 de la Ley Orgánica vigente de este Tribunal, facultan a la Junta de Gobierno y Administración para expedir los acuerdos necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal; adscribir a las Salas Regionales ordinarias, auxiliares, especializadas o mixtas a los Magistrados Regionales; aprobar la suplencia temporal de los Magistrados de Sala Regional, por el primer secretario de acuerdos del Magistrado ausente; así como resolver los demás asuntos que señalen las disposiciones aplicables.

6. Que la Junta de Gobierno y Administración aprobó el Acuerdo **G/JGA/34/2012** en la sesión de 31 de mayo de 2012, en el que entre otros movimientos, adscribió a la Magistrada María Zaragoza Sigler a la Tercera Ponencia de la Tercera Sala Regional Metropolitana.

7. Que en sesión de 30 de abril de 2015, la Junta de Gobierno y Administración emitió el Acuerdo **G/JGA/47/2015,** por el cual adscribió al Magistrado Manuel de Jesús Torres Valles a la Primera Ponencia de la Primera Sala Regional del Norte-Centro II.

8. Que por Acuerdo **G/JGA/87/2015,** aprobado por la Junta de Gobierno y Administración en sesión de 11 de diciembre de 2015, se adscribió al Magistrado Francisco Javier Marín Sarabia a la Tercera Ponencia de la Primera Sala Regional Metropolitana.

9. Que mediante Acuerdo **G/JGA/109/2015,** aprobado en sesión de 11 de diciembre de 2015, la Junta de Gobierno y Administración determinó, entre otros movimientos, la adscripción del Magistrado Juan Manuel Saldaña Pérez a la Primera Ponencia de la Primera Sala Especializada en materia de Comercio Exterior.

10. Que la Junta de Gobierno y Administración, en sesión de 16 de febrero de 2017, aprobó el Acuerdo **G/JGA/10/2017,** mediante el cual adscribió a la Magistrada Elizabeth Ortiz Guzmán a la Segunda Ponencia de la ahora Sala Regional de Morelos y Auxiliar.

11. Que en sesión de 27 de junio de 2017, la Junta de Gobierno y Administración aprobó el Acuerdo **G/JGA/48/2017,** en el que se determinó entre otros movimientos, la adscripción del Magistrado Javier Ramírez Jacintos a la Segunda Ponencia de la ahora Sala Especializada en materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, Sala Auxiliar Metropolitana y Primera Sala Auxiliar.

12. Que mediante Acuerdo **G/JGA/22/2019,** aprobado en sesión de 07 de febrero de 2019, la Junta de Gobierno y Administración adscribió al Magistrado Óscar Alberto Estrada Chávez a la Segunda Ponencia de la Sala Especializada en materia de Propiedad Intelectual.

13. Que la Junta de Gobierno y Administración, mediante Acuerdo **G/JGA/25/2019,** aprobado en sesión de 21 de febrero de 2019, determinó que el Magistrado Avelino Carmelo Toscano Toscano, continuara ejerciendo su Magistratura en la Segunda Ponencia de la ahora Sala Auxiliar en materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar.

14. Que en sesión de 09 de mayo de 2019, la Junta de Gobierno y Administración aprobó el Acuerdo

G/JGA/40/2019, por el que se adscribió al Magistrado Axeel Miguel Arana Castaños a la Tercera Ponencia de la Primera Sala Regional del Noreste.

15. Que por Acuerdo **G/JGA/8/2020** aprobado por la Junta de Gobierno y Administración en sesión de 09 de enero de 2020, se aprobó que la Licenciada Julia Arredondo Hernández, Primera Secretaria de Acuerdos de la Segunda Ponencia de la Primera Sala Regional Metropolitana, supliera la falta de Magistrado en la Ponencia de su adscripción.

16. Que en sesión de 26 de febrero de 2020, la Junta de Gobierno y Administración emitió el Acuerdo **G/JGA/20/2020,** por el que se determinó que la Licenciada Lourdes Cervantes Santillán supliera la falta de Magistrado en la Tercera Ponencia de la Décimo Cuarta Sala Regional Metropolitana.

17. Que por Acuerdo **G/JGA/27/2020** aprobado en sesión de 27 de febrero de 2020, la Junta de Gobierno y Administración determinó, entre otros movimientos, que el Licenciado Manuel Antonio Zúñiga Pérez, supliera la falta de Magistrado en la Tercera Ponencia de la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II.

18. Que en sesión de 10 de septiembre de 2020, la Junta de Gobierno y Administración emitió el Acuerdo **G/JGA/53/2020,** por el que se autorizó que la Licenciada María Vianey Palomares Guadarrama, Primera Secretaria de Acuerdos de la Tercera Ponencia de la ahora Sala Auxiliar en materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar, supliera la falta de Magistrado en la Ponencia de su adscripción.

19. Que mediante Acuerdo **G/JGA/56/2020,** aprobado por la Junta de Gobierno y Administración en sesión de 10 de septiembre de 2020, entre otros movimientos, adscribió al Magistrado Supernumerario Luis Enrique Osuna Sánchez a la Segunda Ponencia de la Sala Regional del Noroeste II.

20. Que por Acuerdo **G/JGA/67/2020** aprobado por la Junta de Gobierno y Administración en sesión de 02 de diciembre de 2020, entre otros movimientos, se adscribió al Magistrado Juan Carlos Roa Jacobo a la Primera Ponencia de la ahora Sala Especializada en materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, Sala Auxiliar Metropolitana y Primera Sala Auxiliar.

21. Que en sesión de 14 de enero de 2021, la Junta de Gobierno y Administración emitió el Acuerdo **G/JGA/5/2021,** por el cual, entre otros movimientos, adscribió al Magistrado Supernumerario Ernesto Martínez Franco a la Tercera Ponencia de la Décima Sala Regional Metropolitana.

22. Que la Junta de Gobierno y Administración emitió el Acuerdo **G/JGA/15/2021** en la sesión de 18 de marzo de 2021, en el que entre otros movimientos, adscribió al Magistrado Gerardo Alfonso Chávez Chaparro a la Primera Ponencia de la Sala Regional del Centro I.

23. Que mediante Acuerdo **G/JGA/20/2021,** aprobado por la Junta de Gobierno y Administración en sesión de 03 de mayo de 2021, se autorizaron, entre otros movimientos, las adscripciones de la Magistrada Diana Armida Muñoz a la Primera Ponencia de la ahora Tercera Sala Especializada en materia de Comercio Exterior y Segunda Sala Regional del Golfo, del Magistrado Carlos Humberto Rosas Franco a la Primera Ponencia de la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana, de la Magistrada Elva Marcela Vivar Rodríguez a la Primera Ponencia de la Primera Sala Regional Metropolitana, del Magistrado David Alejandro Alpide Tovar a la Segunda Ponencia de la Primera Sala Regional de Occidente.

24. Que en el Acuerdo descrito en el Considerando anterior, también se determinó la suplencia de Magistrado Titular en la Segunda Ponencia de la Primera Sala Regional del Noroeste III, por la Licenciada Mireya Guadalupe Quintero Sarabia.

25. Que en sesión de 13 de mayo de 2021, la Junta de Gobierno y Administración emitió el Acuerdo **G/JGA/26/2021,** en el que, entre otros movimientos, adscribió al Magistrado Francisco Enrique Valdovinos Elizalde a la Segunda Ponencia de la ahora Sala Regional del Centro IV y Auxiliar; así como la suplencia de Magistrado Titular en la Tercera Ponencia de dicha Sala Regional, por el Licenciado Mario Contreras Ramírez, en su carácter de Primer Secretario de Acuerdos.

26. Que por Acuerdo **G/JGA/35/2021** de la Junta de Gobierno y Administración, aprobado en sesión de 05

de agosto de 2021, se autorizó que la Licenciada Blanca Xóchitl Quintero Paniagua, Primera Secretaria de Acuerdos, supliera la falta de Magistrado Titular en la Primera Ponencia de la Primera Sala Regional Metropolitana, con motivo de la comisión de la Magistrada Elva Marcela Vivar Rodríguez a la Junta de Gobierno y Administración.

27. Que la Junta de Gobierno y Administración, en sesión de 25 de agosto de 2021, emitió el Acuerdo **G/JGA/37/2021** por el que se adscribió a la Magistrada Celina Macías Raygoza en la Tercera Ponencia de la Sala Especializada en materia de Propiedad Intelectual.

28. Que en sesión de 24 de marzo de 2022, la Junta de Gobierno y Administración, aprobó el Acuerdo **G/JGA/13/2022** en el que se autorizó que el Licenciado Jesús García Andrade, Primer Secretario de Acuerdos, supliera la falta de Magistrado Titular en la Segunda Ponencia de la Sala Regional del Centro III.

29. Que mediante Acuerdo **G/JGA/25/2022** aprobado en sesión de 07 de julio de 2022, la Junta de Gobierno y Administración determinó, entre otros movimientos, que la Licenciada María Gabriela Olguín Arellano, supliera la falta de Magistrado en la Tercera Ponencia de la Tercera Sala Regional de Oriente.

30. Que la Junta de Gobierno y Administración aprobó el Acuerdo **G/JGA/28/2022** en la sesión de 11 de agosto de 2022, por el cual, entre otros movimientos determinó la adscripción de la Magistrada María Ozana Salazar Pérez a la Segunda Ponencia de la Sala Regional de Hidalgo y Auxiliar, y de la Magistrada Gabriela Badillo Barradas a la Primera Ponencia de la Sala Auxiliar en materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar.

31. Que por Acuerdo **G/JGA/31/2022,** aprobado por la Junta de Gobierno y Administración en sesión de 17 de noviembre de 2022, entre otros movimientos, se determinó que el Licenciado Rodrigo Márquez Jiménez, Primer Secretario de Acuerdos de la Segunda Ponencia de la Novena Sala Regional Metropolitana supliera la falta de Magistrado en la Ponencia de su adscripción.

32. Que mediante Acuerdo **G/JGA/32/2022,** aprobado en sesión de 05 de diciembre de 2022, la Junta de Gobierno y Administración determinó, entre otros movimientos, las adscripciones de la Magistrada Claudia Palacios Estrada a la Primera Ponencia de la Segunda Sala Regional Metropolitana, del Magistrado Gabriel Coanacoac Vázquez Pérez a la Segunda Ponencia de la Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México, y del Magistrado Juan Carlos Reyes Torres a la Tercera Ponencia de la Primera Sala Regional del Noroeste III; así como la suplencia de Magistrado Titular en la Segunda Ponencia de la Segunda Sala Regional del Noroeste III por la Licenciada Lluvia Elizabeth Valenzuela Galindo.

33. Que en sesión de 02 de enero de 2023, el Pleno General de la Sala Superior del Tribunal aprobó el Acuerdo **SS/2/2023**, en el que se dio cuenta de la renuncia presentada por la Magistrada Elva Marcela Vivar Rodríguez a su comisión en la Junta de Gobierno y Administración, por lo que, de conformidad con el artículo 22, último párrafo de la Ley Orgánica de este Tribunal se reincorporará al ejercicio de sus actividades jurisdiccionales.

34. Que en el referido Acuerdo **SS/2/2023**, también se determinó comisionar a los Magistrados de Sala Regional, Hortensia García Salgado y Jorge Octavio Gutiérrez Vargas, como integrantes de la Junta de Gobierno y Administración por un periodo de uno y dos años, respectivamente, con efectos a partir del 01 de enero de 2023.

35. Que con motivo de las comisiones descritas en el Considerando que antecede, se actualiza el supuesto de falta temporal de Magistrados de Sala Regional por un periodo superior a un mes, en la Tercera Ponencia de la Segunda Sala Regional del Noroeste I y en la Segunda Ponencia de la Segunda Sala Regional Metropolitana, en las que se encuentran adscritos los Magistrados Comisionados; por lo que, en términos del citado artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, las mismas deberán ser cubiertas provisionalmente por los Magistrados Supernumerarios o a falta de estos, por el Primer Secretario de Acuerdos del Magistrado ausente.

36. Que a la fecha del presente Acuerdo los Magistrados Supernumerarios con los que cuenta actualmente este Tribunal se encuentran, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 63 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, cubriendo las faltas de Magistrados de Sala Regional que se han generado.

37. Que la responsabilidad del Tribunal para tutelar el derecho fundamental de los particulares para el acceso a una justicia completa, pronta, imparcial y gratuita conforme a lo previsto en el artículo 17 Constitucional recae directamente en los Magistrados Titulares, así como en los Secretarios de Acuerdos que ejercen funciones por Ministerio de Ley; ello sin detrimento de las actividades que ejercen las demás personas servidoras públicas adscritas a las Salas Regionales de este Órgano Jurisdiccional.

38. Que actualmente existen varias Salas Regionales del Tribunal que no se encuentran integradas por tres Magistrados con nombramiento emitido por el Titular del Poder Ejecutivo Federal, o incluso cuentan con sólo un Magistrado Titular, lo que aunado a los retos y dificultades derivadas de la emergencia sanitaria con motivo del virus SARS CoV-2 (COVID-19), algunas de las cuales todavía subsisten, ha provocado que diversas Salas Regionales del Tribunal generaran rezagos considerables en el número de juicios en trámite, en perjuicio de la impartición de justicia pronta y expedita contenida en el artículo 17 Constitucional, de lo cual se concluye que existe una situación de urgencia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33, párrafos primero y tercero del Reglamento Interior del Tribunal Federal de

Justicia Administrativa.

39. Que es facultad de la Junta de Gobierno y Administración analizar el comportamiento jurisdiccional de las Salas Regionales del Tribunal y sus Magistrados, así como adoptar, en su caso, las medidas necesarias para fortalecer la impartición de justicia, por lo que, de los Considerandos que anteceden, y ante la situación de urgencia antes referida, este Órgano Colegiado determina la imperiosa necesidad de realizar cambios de adscripción y suplencias de Magistrados de Sala Regional, a efecto de lograr una distribución equitativa de las cargas de trabajo, aprovechar la capacidad y experiencia de las personas servidoras públicas con las que cuenta este Órgano Jurisdiccional, potenciar y dar celeridad a la resolución de los asuntos que se substancian en este Tribunal, y con ello eficientar la impartición de justicia pronta y expedita, y cumplir así con la misión y objetivos de esta Institución conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Plan Estratégico 2021-2030 del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 y 73 fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 párrafos segundo y quinto, 21, 23, fracciones II, VI, XXIII y XXXIX, 48 penúltimo párrafo y 50, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; así como los diversos 28, 29 y 63 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; la Junta de Gobierno y Administración emite el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se adscriben a las Magistradas y Magistrados de Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, como se indica a continuación:

I. Magistrado Javier Ramírez Jacintos a la Tercera Ponencia de la Segunda Sala Regional del Noroeste I, con sede en la Ciudad de Tijuana, Estado de Baja California;

II. Magistrada Celina Macías Raygoza a la Segunda Ponencia de la Primera Sala Regional del Noroeste III, con sede en la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa;

III. Magistrado Gabriel Coanacoac Vázquez Pérez a la Segunda Ponencia de la Segunda Sala Regional del Noroeste III, con sede en la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa;

IV. Magistrado Manuel de Jesús Torres Valles a la Tercera Ponencia de la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II, con sede en la Ciudad de Torreón, Estado de Coahuila;

V. Magistrado Supernumerario Luis Enrique Osuna Sánchez a la Segunda Ponencia de la Primera Sala Regional de Occidente, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco;

VI. Magistrada Gabriela Badillo Barradas a la Primera Ponencia de la Sala Regional del Centro I, con sede en la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes;

VII. Magistrado Francisco Enrique Valdovinos Elizalde a la Tercera Ponencia de la Sala Regional del Centro IV y Auxiliar, con sede en el municipio de Silao, Guanajuato;

VIII. Magistrado Óscar Alberto Estrada Chávez a la Segunda Ponencia de la Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México, con sede en Tlalnepantla, Estado de México;

IX. Magistrada Diana Armida Muñoz a la Tercera Ponencia de la Tercera Sala Regional de Oriente, con sede en el municipio de San Andrés Cholula, Estado de Puebla;

X. Magistrado Juan Manuel Saldaña Pérez a la Primera Ponencia de la Tercera Sala Especializada en materia de Comercio Exterior y Segunda Sala Regional del Golfo, con sede en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XI. Magistrada Elva Marcela Vivar Rodríguez a la Primera Ponencia de la Primera Sala Regional Metropolitana, con sede en la Ciudad de México;

XII. Magistrado David Alejandro Alpide Tovar a la Segunda Ponencia de la Primera Sala Regional Metropolitana, con sede en la Ciudad de México;

XIII. Magistrado Juan Carlos Roa Jacobo a la Tercera Ponencia de la Primera Sala Regional Metropolitana, con sede en la Ciudad de México;

XIV. Magistrado Supernumerario Ernesto Martínez Franco a la Primera Ponencia de la Segunda Sala Regional Metropolitana, con sede en la Ciudad de México;

XV. Magistrado Francisco Javier Marín Sarabia a la Primera Ponencia de la Sala Especializada en materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, Sala Auxiliar Metropolitana y Primera Sala Auxiliar, con sede en la Ciudad de México;

XVI. Magistrado Axeel Miguel Arana Castaños a la Segunda Ponencia de la Sala Especializada en materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, Sala Auxiliar Metropolitana y Primera Sala Auxiliar, con sede en la Ciudad de México;

XVII. Magistrado Avelino Carmelo Toscano Toscano a la Segunda Ponencia de la Novena Sala Regional Metropolitana, con sede en la Ciudad de México;

XVIII. Magistrada Claudia Palacios Estrada a la Tercera Ponencia de la Décima Sala Regional Metropolitana, con sede en la Ciudad de México;

XIX. Magistrado Carlos Humberto Rosas Franco a la Primera Ponencia de la Sala Auxiliar en materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar, con sede en la Ciudad de México;

XX. Magistrado Juan Carlos Reyes Torres a la Segunda Ponencia de la Sala Auxiliar en materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar, con sede en la Ciudad de México;

XXI. Magistrada María Ozana Salazar Pérez a la Tercera Ponencia de la Sala Auxiliar en materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar, con sede en la Ciudad de México;

XXII. Magistrada María Zaragoza Sigler a la Tercera Ponencia de la Décimo Cuarta Sala Regional Metropolitana, con sede en la Ciudad de México;

XXIII. Magistrada Elizabeth Ortiz Guzmán a la Segunda Ponencia de la Sala Especializada en materia de Propiedad Intelectual, con sede en la Ciudad de México; y

XXIV. Magistrado Gerardo Alfonso Chávez Chaparro a la Segunda Ponencia de la Sala Regional de Hidalgo y Auxiliar, con sede en la Ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo.

Segundo. En atención a lo señalado en los Considerandos Trigésimo Cuarto y Trigésimo Sexto del presente Acuerdo, así como a las adscripciones señaladas en el punto de acuerdo anterior, se aprueba que los siguientes Primeros Secretarios de Acuerdos suplan la falta de Magistrado en la Ponencia de su adscripción, por lo que adquieren las facultades inherentes y las funciones jurisdiccionales de un Magistrado de Sala Regional, al actuar por Ministerio de Ley:

I. Licenciado Juan Pablo García Leyva en la Segunda Ponencia de la Sala Regional del Noroeste II, con sede en Ciudad Obregón, Estado de Sonora;

II. Licenciado Jaime Arturo Ortega Vela en la Tercera Ponencia de la Primera Sala Regional del Noroeste III, con sede en la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa;

III. Licenciado Gabriel Carlos Sánchez Mauleon en la Primera Ponencia de la Primera Sala Regional del Norte-Centro II, con sede en la Ciudad de Torreón, Estado de Coahuila;

IV. Licenciada Mayela Guadalupe Villarreal de la Garza en la Tercera Ponencia de la Primera Sala Regional del Noreste, con sede en San Pedro Garza García, Nuevo León;

V. Licenciado Mario Contreras Ramírez en la Segunda Ponencia de la Sala Regional del Centro III, con sede en la Ciudad de Celaya, Estado de Guanajuato;

VI. Licenciado Julio Antonio Gómez Rodríguez en la Segunda Ponencia de la Sala Regional del Centro IV y Auxiliar, con sede en el municipio de Silao, Guanajuato;

VII. Licenciada Fabiola Denisse Macías Saucedo en la Segunda Ponencia de la Segunda Sala Regional Metropolitana con sede en la Ciudad de México;

VIII. Licenciado Marco Antonio Cortés Hernández en la Tercera Ponencia de la Tercera Sala Regional Metropolitana con sede en la Ciudad de México;

IX. Licenciada Adriana Rodríguez Caballero en la Primera Ponencia de la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana, con sede en la Ciudad de México;

X. Licenciado Carlos Alberto Padilla Trujillo en la Tercera Ponencia de la Sala Especializada en materia de Propiedad Intelectual, con sede en la Ciudad de México;

XI. Licenciada Olga Olivia Cruz Valerio en la Primera Ponencia de la Primera Sala Especializada en materia de Comercio Exterior, con sede en la Ciudad de México; y

XII. Licenciada Ivonne Fuentes Cortés en la Segunda Ponencia de la Sala Regional de Morelos y Auxiliar, con sede en la Ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos.

Tercero. Hasta en tanto la Junta de Gobierno y Administración determine otra situación, las adscripciones y suplencias referidas en los puntos de Acuerdo que anteceden surtirán efectos a partir del **16 de enero de 2023,** con excepción de las siguientes:

a) La prevista en el Acuerdo Primero, fracción XI, que será a partir del **06 de enero de 2023;** y

b) La establecida en el Acuerdo Segundo, fracción VII, que tiene vigencia desde el **01 de enero de 2023**.

Cuarto. Las personas servidoras públicas referidas en los puntos de acuerdo Primero y Segundo, deberán hacer del conocimiento de las partes el presente Acuerdo, en el primer proveído que dicten en cada uno de los asuntos de su competencia, y colocar una copia de éste en la ventanilla de la Oficialía de Partes y en lugares visibles al público en general dentro de la Sala de su adscripción.

Quinto. Las y los Magistrados, así como los Primeros Secretarios de Acuerdos señalados en el presente Acuerdo, que cambian de adscripción o dejan de ejercer funciones de Magistrados por Ministerio de Ley en su actual adscripción, deberán entregar la Ponencia respectiva, conforme a lo señalado en el artículo 141 del Reglamento Interior vigente de este Tribunal.

Sexto. Notifíquese a las personas servidoras publicas señaladas en el presente Acuerdo, para los efectos correspondientes y otórguense las facilidades administrativas necesarias para su cumplimiento.

Séptimo. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en la página web institucional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Dictado en sesión ordinaria presencial de fecha 05 de enero de 2023, por mayoría de cuatro votos a favor y uno en contra.- Firman el **Magistrado Guillermo Valls Esponda**, Presidente de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el **Licenciado Pedro Alberto de la Rosa Manzano**, Secretario Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, con fundamento en los artículos 54, fracción XVI y 61, fracciones II, III y IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; así como los artículos 11, fracción I, 26, fracción IX, 99, fracciones VIII y XI, y 139 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente.

8º. En cumplimiento al cuarto punto resolutivo del Acuerdo G/JGA/2/2023 de 05 de enero de 2023, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión ordinaria presencial, mediante el acta de hechos de 16 de enero de 2023, se hizo constar la colocación de una copia del acuerdo aludido en las áreas públicas de esta Región, a fin de que la comunidad en general tuviera conocimiento del contenido del

mismo, acta que se agrega en copia certificada a los asuntos del presente juicio.

9º. En cumplimiento al punto resolutivo tercero del Acuerdo G/JGA/42/2026 de 11 de marzo de 2026, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión extraordinaria presencial, se informa a las partes del juicio en que se actúa, que a través del citado Acuerdo se adscribió a la Magistrada María Ozana Salazar Pérez a la Tercera Ponencia de la Primera Sala Regional en el Estado de México I, a partir del 23 de marzo del 2026, siendo que el referido Acuerdo indica lo siguiente:

1. Que de conformidad con los artículos 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1, segundo y quinto párrafos, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el Tribunal es un órgano jurisdiccional con autonomía para emitir sus fallos y con jurisdicción plena.

2. Que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; por lo que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa se encuentra obligado a garantizar a los ciudadanos este derecho humano contenido en la Carta Magna de manera puntual.

3. Que los artículos 21, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y 28, primer párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, establecen que la Junta de Gobierno y Administración tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional, contando con autonomía técnica y de gestión para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

4. Que el artículo 29, primer párrafo, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, establece que los Acuerdos que apruebe y emita la Junta de Gobierno y Administración son instrumentos normativos de carácter obligatorio y de observancia general en el Tribunal.

5. Que las fracciones II, VI, XXIII y XXXIX del artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, facultan a la Junta de Gobierno y Administración, para expedir los acuerdos necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal; adscribir a las Salas Regionales ordinarias, auxiliares, especializadas o mixtas a las personas Magistradas Regionales; aprobar la suplencia temporal de las personas Magistradas de Sala Regional, por la persona Primera Secretaria de Acuerdos de la persona Magistrada ausente; así como resolver los demás asuntos que señalen las disposiciones aplicables.

6. Que en sesión de 11 de diciembre de 2015, la Junta de Gobierno y Administración aprobó el Acuerdo **G/JGA/109/2015,** por el cual, entre otros movimientos, se adscribió a la Magistrada Yazmín Alejandra González Arellanes, a la Segunda Ponencia de la hoy Cuarta Sala Regional en la Ciudad de México.

7. Que la Junta de Gobierno y Administración, en sesión de 19 de enero de 2023, aprobó el Acuerdo **G/JGA/5/2023,** mediante el cual se adscribió a la Magistrada María Ozana Salazar Pérez, a la Primera Ponencia de la entonces Sala Auxiliar en materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar.

8. Que mediante Acuerdo **G/JGA/7/2024**, aprobado por la Junta de Gobierno y Administración en sesión de fecha 01 de febrero de 2024, entre otros movimientos, se adscribió al Magistrado Francisco Medina Padilla, a la Tercera Ponencia de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual.

9. Que por Acuerdo **G/JGA/27/2024**, aprobado por la Junta de Gobierno y Administración en sesión de 02 de agosto de 2024, entre otros movimientos, se adscribió al Magistrado Guillermo Gabino Vázquez Robles, a la Tercera Ponencia de la ahora Primera Sala Regional en Baja California.

10. Que en sesión de 29 de octubre de 2025, la Junta de Gobierno y Administración aprobó el Acuerdo **G/JGA/44/2025**, por el cual, entre otros movimientos, se adscribió a la Magistrada Consuelo Rodríguez Aceves, a la Tercera Ponencia de la Novena Sala Regional en la Ciudad de México; al Magistrado Luis Ángel López Vera, a la Segunda Ponencia de la entonces Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves.

11. Que la Junta de Gobierno y Administración, en sesión de 12 de noviembre de 2025, aprobó el Acuerdo **G/JGA/47/2025**, por el cual, entre otros movimientos, se adscribió al Magistrado Bricio Fernando Nava Aguilar, a la Tercera Ponencia de la Segunda Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación.

12. Que en sesión de 11 de diciembre de 2025, la Junta de Gobierno y Administración emitió el Acuerdo **G/JGA/55/2025,** por el cual, entre otros movimientos, se adscribió al Magistrado Jesús Omar Sánchez Sánchez, a la Tercera Ponencia de la antes Sala Auxiliar en materia de Responsabilidades Administrativas Graves.

13. Que por Acuerdo **G/JGA/20/2026,** aprobado en sesión de 17 de febrero de 2026, la Junta de Gobierno y Administración, aprobó que el Licenciado Marco Antonio Romero Olivares, supliera la falta de Magistrado Titular en la Tercera Ponencia de la Primera Sala Regional en el Estado de México I.

14. Que mediante Acuerdo **G/JGA/41/2026**, aprobado por la Junta de Gobierno y Administración en sesión de 11 de marzo de 2026, se adscribió a las personas Magistradas Guillermo Gabino Vázquez Robles, Yazmín Alejandra González Arellanes, y Jesús Omar Sánchez Sánchez, a la Primera Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves; y a las personas Magistradas Francisco Medina Padilla, Bricio Fernando Nava Aguilar y Consuelo Rodríguez Aceves, a la Segunda Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves, ambas con sede en la Ciudad de México; por lo que se generaron vacantes en las Salas y Ponencias de su anterior adscripción, señaladas en los Considerandos Sexto, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero y Décimo Segundo, del presente Acuerdo.

15. Que las personas Magistradas María Ozana Salazar Pérez y Luis Ángel López Vera, cuentan con los conocimientos, experiencia en el quehacer jurídico, probidad, trayectoria, características y cualidades como profesionales del derecho, para coadyuvar a una mejor distribución de las cargas de trabajo, en la Primera Sala Regional en el Estado de México I y en la Cuarta Sala Regional en la Ciudad de México, respectivamente, por lo que, la Junta de Gobierno y Administración estima necesario adscribirlos a las mismas para atender las necesidades del servicio, y garantizar el derecho humano contenido en el artículo 17 Constitucional.

16. Que no obstante las adscripciones antes señaladas, existen vacantes adicionales por las adscripciones referidas en el Considerando Décimo Cuarto del presente Acuerdo.

17. Que en términos del artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dichas vacantes deberán ser cubiertas provisionalmente por las personas Magistradas Supernumerarias adscritas por la Junta de Gobierno y Administración, o a falta de ellas, por la persona Primera Secretaria de Acuerdos de la persona Magistrada ausente, hasta en tanto se realice un nuevo nombramiento.

18. Que a la fecha del presente Acuerdo, las personas Magistradas Supernumerarias con las que cuenta actualmente este Órgano Jurisdiccional, se encuentran, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I, del artículo 63 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cubriendo las faltas definitivas de personas Magistradas de Sala Regional que se han generado.

Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 y 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafos segundo y quinto, 21, 23, fracciones II, VI, XXIII y XXXIX, y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; así como los diversos 28, 29 y 63 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; la Junta de Gobierno y Administración aprueba el siguiente:

ACUERDO

Primero. De conformidad con lo señalado en el Considerando Décimo Quinto del presente Acuerdo, la Junta de Gobierno y Administración aprueba las siguientes adscripciones:

I. Magistrada María Ozana Salazar Pérez, a la Tercera Ponencia de la Primera Sala Regional en el Estado México I, con sede en el Municipio de Naucalpan, Estado de México; y

II. Magistrado Luis Ángel López Vera, a la Segunda Ponencia de la Cuarta Sala Regional en la Ciudad de México, con sede en la Ciudad de México.

Segundo. En atención a lo señalado en los Considerandos Décimo Cuarto y Décimo Octavo del presente Acuerdo, la Junta de Gobierno y Administración, aprueba que las personas Primeras Secretarias de Acuerdos que más adelante se indican, suplan la falta de personas Magistradas en las Ponencias de su adscripción, por lo que, en su carácter de suplentes, adquieren las facultades inherentes y las funciones jurisdiccionales de una persona Magistrada de Sala Regional, al actuar por Ministerio de Ley:

I. Licenciada Clemencia González González, en la Tercera Ponencia de la Primera Sala Regional en Baja California, con sede en la Ciudad de Tijuana, Estado de Baja California.

II. Licenciado Carlos Alberto Padilla Trujillo, en la Tercera Ponencia de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, con sede en la Ciudad de México;

III. Licenciada Nancy Lidia Bravo García, en la Tercera Ponencia de la Segunda Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, con sede en la Ciudad de México; y

IV. Licenciada Thelma Pérez Bello, en la Tercera Ponencia de la Novena Sala Regional en la Ciudad de México, con sede en la Ciudad de México;

Tercero. Los movimientos antes señalados, surtirán efectos a partir del **23 de marzo de 2026** y hasta en tanto la Junta de Gobierno y Administración determine otra situación.

Cuarto. Las personas señaladas en los puntos Primero y Segundo del presente Acuerdo, deberán hacerlo del conocimiento de las partes en el primer proveído que dicten en cada uno de los asuntos de su competencia, y deberán colocar una copia del mismo en la ventanilla de la Oficialía de Partes y en lugares visibles al público en general dentro de las Salas de su adscripción.

Quinto. Las personas Magistradas María Ozana Salazar Pérez y Luis Ángel López Vera; así como el Magistrado por Ministerio de Ley, Licenciado Marco Antonio Romero Olivares, deberán entregar la Ponencia de su actual adscripción, conforme a lo señalado en el artículo 141 del Reglamento Interior vigente de este Tribunal.

Sexto. Notifíquese el presente Acuerdo para los efectos correspondientes; y otórguense las facilidades administrativas necesarias para su cumplimiento.

Séptimo. Publíquese el presente Acuerdo en el Medio Electrónico Oficial de Difusión Normativa del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y un extracto del mismo en el Diario Oficial de la Federación.

Aprobado en sesión extraordinaria presencial, de fecha 11 de marzo de 2026, por unanimidad de cinco votos a favor.- Firman el **Magistrado José Ramón Amieva Gálvez**, Presidente de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el **Licenciado Luis Alberto García Guerrero**, Secretario Técnico de la Junta de Gobierno y Administración, con fundamento en los artículos 54, fracción XVI y 61, fracciones II, III y IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; así como los artículos 11, fracción I, 26, fracción IX, 99, fracciones VIII y XI, y 139 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

10º. En cumplimiento al punto resolutivo cuarto del Acuerdo G/JGA/42/2026 de 11 de marzo de 2026, mediante el acta de hechos de 23 de marzo de 2026, se hizo constar la colocación de una copia del acuerdo aludido en las áreas públicas de esta Región, a fin de que la comunidad en general tuviera conocimiento del contenido del mismo, acta de la cual obra agregada una copia certificada a los autos del presente juicio.

11º. En proveídos del 19 y 22 de junio de 2026, se tuvieron por formulados los alegatos de las partes.

12º. Al haber vencido el plazo de cinco días para que las partes formularan alegatos, por ministerio de ley quedó cerrada la instrucción en el presente juicio, conforme al segundo párrafo del artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; por lo que, se procede a dictar la sentencia definitiva que en derecho corresponde.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Primera Sala Regional en el Estado de México I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es competente para emitir la presente resolución, en términos de lo dispuesto por los artículos 3, 28, fracción I, 29, 30, 31, 34, primero y último párrafos y Quinto Transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, y que entró en vigor a partir del diecinueve de julio siguiente; 48, fracción XI y 49, fracción XI del Reglamento Interior del propio Tribunal, reformado a través del Acuerdo SS/10/2025 dictado por el Pleno General de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, en sesión de catorce de mayo de dos mil veinticinco, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés

del mes y año referidos, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. La existencia jurídica de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada, en términos de lo dispuesto por los artículos 312 y 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de aplicación supletoria en el presente procedimiento contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por el ejemplar exhibido por la actora en la demanda, así como por el reconocimiento que la autoridad demandada hizo de ella, al contestar la demanda.

TERCERO. Como primer punto, se estima necesario señalar que el principio de "*litis* abierta" previsto en el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, comprende: la resolución impugnada y la resolución recurrida, y por consiguiente, los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida; así como los argumentos dirigidos a impugnar la nueva resolución, e incluso **"los argumentos que reproduzcan los agravios" que se esgrimieron en contra de la resolución recurrida,** de ahí que en la especie, esta Juzgadora se encuentra obligada al análisis de los argumentos reproducidos por la actora en contra la resolución originalmente recurrida, en el recurso de inconformidad.

Refuerza lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 32/2003, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, abril de 2003, página 194, que a continuación se reproduce:

> **"JUICIO DE NULIDAD, EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL**

> **DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.** El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de "litis cerrada" que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de "litis cerrada" por el de "litis abierta", el cual comprende no solo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que puedan incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos."

Por consiguiente, atendiendo al mencionado principio que permite al demandante esgrimir conceptos de impugnación novedosos **o reiterativos** referidos a la resolución recurrida, esta Juzgadora se encuentra obligada a estudiar los conceptos de impugnación que estén referidos a la resolución recurrida, con independencia de que los mismos sean "novedosos" o "reiterativos".

Ello es así, ya que esta Sala no puede desatenderse de su estudio, calificándolos de ineficaces o inoperantes, pues de hacerlo, estaría cambiando el principio de "*litis* abierta" por el de "*litis* cerrada", en contravención del mencionado numeral y de la jurisprudencia anteriormente transcrita.

En vista de lo cual, en el siguiente Considerando se procederá al estudio de los conceptos de impugnación que la actora planteó en contra de la resolución inicialmente recurrida.

CUARTO. De conformidad con el artículo 50, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al estudio conjunto de los argumentos planteados por la actora en el escrito inicial de demanda, donde manifestó que procede declarar la nulidad de la resolución controvertida en términos de lo dispuesto por los artículos 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que se vulnera lo previsto en el numeral 38 del Código Fiscal de la Federación, relacionado con los diversos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que ello es así, pues la autoridad refiere que la calificación contenida en el Aviso de Atención Médica y Calificación de Probable Enfermedad de Trabajo ST-9 de 12 de febrero de 2025 fue realizada por médico adscrito a los servicios institucionales de Salud en el Trabajo, con base en la información médica del Instituto y lo establecido en la Ley del Seguro Social y sus Reglamentos.

Sin embargo, el hecho de que el ST-9 de ******* ***** ******** se haya realizado por el médico adscrito a los servicios institucionales de Salud en el Trabajo no es suficiente para fundar que el trastorno de ansiedad que padece el extrabajador sea calificada efectivamente como

enfermedad de trabajo y que por lo tanto su representada deba reclasificar la prima con la que deberá enterar las cuotas relativas al seguro de riesgos de trabajo. Además, el padecimiento no encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 43 de la Ley del Seguro Social, sino que se trataba de una condición preexistente.

Que en el dictamen ST-9 se advierte que el propio extrabajador manifestó haber sido diagnosticado con dicho trastorno desde hace aproximadamente diez años por su médico familiar, recibiendo tratamiento con clonazepam de forma ocasional, antecedente que evidencia de manera inequívoca que el padecimiento es anterior a su ingreso a la empresa, siendo esta una declaración propia de ******* ***** ********.

También indicó que no se advierte que existan elementos objetivos, médicos ni jurídicos que acrediten el nexo causal entre dicha enfermedad y las condiciones laborales en las que el extrabajador prestaba sus servicios, ni constancia alguna de que hubiera recibido seguimiento médico, tratamiento continuo o alta previo a la relación laboral que mantuvo con su representada.

Al respecto, la autoridad al refutar los argumentos vertidos por la parte actora, sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada, así como de la inicialmente recurrida, manifestando al efecto que las mismas se encuentran debidamente fundadas y

motivadas, para lo cual exhibió diversas documentales que se relacionan con el trabajador que se menciona en el acto recurrido.

A juicio de esta Sala, los argumentos esgrimidos por la actora son **INFUNDADOS**, atento a lo siguiente.

El acto recurrido en sede administrativa es la Rectificación de la Prima en el Seguro de Riesgos de Trabajo con número de folio CE-25/03-91088 de 09 de abril de 2025, emitida por el titular de la Subdelegación Los Reyes La Paz Órgano Operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Estado de México Oriente del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante la cual, se determinó una nueva prima del seguro de riesgos de trabajo de 01.89768%, misma que surte efectos a partir del 01 de marzo de 2025 y hasta el último día del mes de febrero de 2026, fojas 89 a 99.

Ahora bien, es importante señalar que los artículos 50, de la Ley del Seguro Social y 32, fracción V del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, que en las partes que interesan, establecen lo siguiente:

LEY DEL SEGURO SOCIAL

> **Artículo 50.** El asegurado que sufra algún accidente o enfermedad de trabajo, para gozar de las prestaciones en dinero a que se refiere este capítulo, deberá someterse a los exámenes médicos y a los tratamientos que determine el Instituto, salvo cuando justifique la causa de no hacerlo. El instituto deberá dar aviso al patrón cuando califique de profesional algún accidente o enfermedad, o en caso de recaída con motivo de éstos.

REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN

> **Artículo 32**. Los patrones revisarán anualmente su siniestralidad para determinar si permanecen en la misma prima, o si ésta se disminuye o aumenta, de acuerdo a las reglas siguientes**:**

[…]

V. Los patrones deberán presentar al Instituto, durante el mes de febrero, los formatos impresos o el dispositivo magnético generado por el programa informático que el Instituto autorice, en donde se harán constar los casos de riesgos de trabajo terminados durante el año, precisando la identificación de los trabajadores y las consecuencias de cada riesgo, así como el número de trabajadores promedio expuestos al riesgo dados en razón de la mecánica bajo la cual efectúen los pagos de cuotas. El Instituto deberá dar aviso al patrón cuando califique algún accidente o enfermedad de trabajo, o en caso de recaída con motivo de éstos […]

Del precepto legal transcrito en primer término, se advierte que el Instituto Mexicano del Seguro Social deberá dar aviso al patrón cuando califique de profesional algún accidente o enfermedad, o en caso de recaída con motivo de éstos; mientras que el cardinal precisado en segundo lugar, indica que los patrones revisarán anualmente su siniestralidad para determinar si permanecen en la misma prima, o si ésta se disminuye o aumenta, así como que el instituto deberá dar aviso al patrón cuando califique algún accidente o enfermedad de trabajo, o en caso de recaída con motivo de éstos.

En ese sentido, respecto de la Resolución de Rectificación de la Prima de Seguro de Riesgo de Trabajo con número de folio CE-25/03-91088 de 09 de abril de 2025, la parte actora en el presente asunto, negó lisa y llanamente que se le haya notificado legalmente el Aviso de Atención Médica y Calificación de Probable Enfermedad de Trabajo ST-9 que corresponde al trabajador ******* ***** ********, lo cual

a juicio de esta Sala deviene **infundado**, pues en la presente instancia no puede manifestar que no le fue notificado.

Afirmación que sostiene esta Juzgadora, en razón de que, pasa por alto que para cumplir su obligación de auto determinar la prima a cotizar en el seguro de riesgos de Trabajo, es a la parte actora, a quien le corresponde obtener la documentación relativa al accidente o enfermedad que sufrió ******* ***** ********, puesto que si bien es cierto, que el Instituto Mexicano del Seguro Social deberá dar aviso al patrón cuando califique de profesional algún accidente o enfermedad, en términos del artículo 50, de la Ley del Seguro Social, no menos cierto es que, dicho precepto legal, no debe interpretarse en forma aislada, sino en forma sistemática y armónica con los diversos 74 de la Ley del Seguro Social, 32 fracciones I y III, y 34 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de afiliación, clasificación de empresas, recaudación y fiscalización, que en las partes que interesan, disponen:

LEY DEL SEGURO SOCIAL

> **Artículo 74.-** Las empresas tendrán la obligación de revisar anualmente su siniestralidad, conforme al período y dentro del plazo que señale el reglamento, para determinar si permanecen en la misma prima, se disminuye o aumenta.
>
> La prima conforme a la cual estén cubriendo sus cuotas las empresas podrá ser modificada, disminuyéndola o aumentándola en una proporción no mayor a cero punto cero uno del salario base de cotización con respecto a la del año inmediato anterior, **tomando en consideración los riesgos de trabajo terminados durante el lapso que fije el reglamento, con independencia de la fecha en que éstos hubieran ocurrido**. […]

REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACION, CLASIFICACION DE EMPRESAS, RECAUDACION Y FISCALIZACION

> **Artículo 32.** Los patrones revisarán anualmente su siniestralidad para determinar si permanecen en la misma prima, o si ésta se disminuye o aumenta, de acuerdo a las reglas siguientes:
>
> **I.** La siniestralidad se obtendrá con base en los casos de riesgos de trabajo terminados durante el periodo comprendido entre el primero de enero y el treinta y uno de diciembre del año de que se trate, atendiendo para tal efecto a lo establecido en el artículo 72 de la Ley;

> […]
>
> **III.** La prima obtenida de conformidad con las fracciones anteriores, tendrá vigencia desde el primero de marzo del año siguiente a aquel en que concluyó el periodo computado y hasta el día último de febrero del año subsecuente;
>
> […]
>
> **Artículo 34**. Para que el patrón determine su prima deberá llevar un registro pormenorizado de su siniestralidad, desde el inicio de cada uno de los casos hasta su terminación, estableciendo y operando controles de documentación e información que él genere, así como de la que elabore el Instituto, esta última información será entregada al trabajador o a sus familiares para que la hagan llegar al patrón, con el fin de justificar sus ausencias al trabajo o al momento de reincorporarse al mismo.
>
> **El patrón estará obligado a recabar la documentación correspondiente del trabajador o sus familiares y si éstos omiten la entrega, el propio patrón deberá obtenerla del Instituto.”**
>
> (Lo resaltado es nuestro)

De los preceptos transcritos, se desprende que para la determinación de la prima conforme a la cual las empresas deben cubrir sus cuotas del seguro de riesgos de trabajo, éstas deben tomar en cuenta su siniestralidad, la cual se obtiene con base en los casos de riesgos de trabajo determinados durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año de que se trate, prima que tendrá vigencia desde el 1º de marzo del año siguiente a aquel en que concluyó el período computado y hasta el último día de febrero del año subsecuente; siendo que para ello el patrón debe llevar un registro pormenorizado de su siniestralidad laboral desde el inicio de cada caso

hasta su terminación, estando obligado a recabar la documentación correspondiente del trabajador o sus familiares **y si éstos omiten la entrega de la misma, el propio patrón deberá recabarla de los servicios médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social**.

Por tanto, si bien el Instituto Mexicano del Seguro Social debe dar aviso al patrón cuando califique de profesional algún accidente o enfermedad, no menos cierto es que dicho aviso lo realiza por conducto de los trabajadores o de sus familiares, ya que es precisamente a éstos a quienes el referido Instituto hace entrega de la información correspondiente a los dictámenes de incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial o total y de defunción, para que la hagan llegar al patrón, con el fin de que puedan justificar ante él sus ausencias al trabajo al momento de incorporarse al mismo; razón por la cual el patrón está obligado a recabar de éstos dicha documentación y si omiten entregársela, deberá recabarla de los servicios médicos del referido Instituto, pues no debe perderse de vista que con base en ella es que determina la prima con la cual cotizara en el seguro de riesgos de trabajo.

Aunado a que tanto la Ley del Seguro Social, como el Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de afiliación, clasificación de empresas, recaudación y fiscalización, establecen como obligación del patrón, la de llevar un registro pormenorizado de su siniestralidad laboral, desde el inicio de cada uno de los casos hasta su terminación, estableciendo y operando controles de documentación e información, tanto de la que él mismo genere como de la que elabore el mencionado Instituto.

En consecuencia, contrariamente a lo que sostiene la accionante, no puede manifestar que los avisos de riesgo de trabajo, dictamen y demás documentación relativa a las diferencias señaladas

en la relación de riesgo de trabajo terminados no le fueron notificados, sino que es a ella a quien le correspondía la obligación de recabar la documentación de referencia, ya que la entrega de tales documentos se realiza a los asegurados o a sus familiares para que éstos a su vez lo hagan del conocimiento del patrón y justifiquen sus ausencias, y si éstos omitieron hacerle entrega de dicha documentación, **debió recabarla directamente con los servicios médicos del Instituto**, a fin de considerarla para determinar su índice de siniestralidad y calcular la prima de grado de riesgo respectiva.

Al respecto es aplicable la **Jurisprudencia** número 2a./J. 159/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, noviembre de 2008, página 236, cuyo rubro es:

> "**RIESGOS DE TRABAJO. PARA DETERMINAR LA PRIMA EL PATRÓN ESTÁ OBLIGADO A RECABAR LA DOCUMENTACIÓN DEL TRABAJADOR O DE SUS FAMILIARES U OBTENERLA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.** El artículo 50 de la Ley del Seguro Social, prevé que el Instituto está obligado a comunicar cuando califique de profesional algún accidente o enfermedad o en caso de recaída con motivo de éstos; por su parte, el artículo 34 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, dispone que el patrón, para determinar la prima de riesgos de trabajo, deberá llevar un registro pormenorizado de su siniestralidad mediante la documentación e información por él generada, así como la elaborada por el Instituto, la cual deberá recabar del trabajador, de sus familiares o del Instituto, si aquéllos omiten entregársela. Ahora bien, la prevención establecida en el precepto citado en primer término no releva al patrón de recabar, del propio Instituto, la documentación o información relacionada con

> su siniestralidad, como lo señala la disposición reglamentaria, porque para determinar su prima por riesgo de trabajo deberá atender al artículo 72 de la Ley del Seguro Social, el cual establece el empleo de una fórmula integrada, entre otros, con el número de trabajadores expuestos al riesgo, el total de días subsidiados a causa de incapacidad temporal, los porcentajes de las incapacidades permanentes, parciales, totales y el número de defunciones, datos que de no obrar en su registro deberá recabarlos del Instituto junto con los que sean necesarios para obtener con exactitud el monto de la prima."

Por otra parte, se estima que tampoco le asiste la razón a la parte actora, cuando afirma que el Aviso de Atención Médica y Calificación de Probable Enfermedad de Trabajo ST-9 que corresponde al trabajador ******* ***** ********, no se encuentra técnicamente motivado y legalmente fundado, ni mucho menos se realizó la cita de los preceptos legales que faculten al médico en el Servicio de Salud en el Trabajo para emitir dicha determinación y el área de la unidad médica a la que se encuentra adscrito.

El Aviso de Atención Médica y Calificación de Probable Enfermedad de Trabajo ST-9 que corresponde al trabajador ******* ***** ********, visible a foja 125, acredita la existencia de la enfermedad de trabajo determinada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, toda vez que se indicó la siguiente información:

- Los motivos que causaron la enfermedad de trabajo del trabajador ******* ***** ********:

- El diagnóstico del trabajador ******* ***** ******** y los preceptos legales que los facultan en el Servicio de Salud en el Trabajo para emitir dicha determinación:

- Lugar y nombre completo del funcionario emisor, así como el Área de la unidad médica a la que se encuentra adscrito:

Médicas del Instituto Mexicano del Seguro social, citado por el médico que emitió el dictamen referido, establece lo siguiente:

> **“Artículo 25.** El personal médico adscrito a los servicios institucionales de Salud en el Trabajo realizará la calificación de los

> riesgos de trabajo, así como la emisión de dictámenes de Incapacidad Permanente o de Defunción por Riesgo de Trabajo de los asegurados en el régimen obligatorio. De la anterior transcripción se desprende la facultad de los médicos adscritos al Instituto Mexicano del Seguro Social para emitir dictámenes de Incapacidad Permanente o de Defunción por Riesgo de Trabajo de los asegurados."

De ahí que, el formato ST-9, trasciende en la determinación de la prima de seguro de riesgo, ya que mediante éste se identifica si una lesión o enfermedad inicial tiene su origen o no en el ejercicio o con motivo del trabajo, así como los días que se autorizaron como de incapacidad, por lo tanto, causa un perjuicio al patrón, al estimarse que el mismo es tomado en cuenta para incrementar la prima del seguro de riesgo de trabajo, razón por la cual, no solamente debe encontrarse técnicamente motivado y legalmente fundado, sino que también en éste se debe realizar la cita del precepto legal que faculte al médico en el Servicio de Salud en el Trabajo para emitir dicha determinación y el área de la unidad médica a la que se encuentra adscrito, **lo cual en la especie sí aconteció**.

Afirmación que sostiene esta Sala, en virtud de que, el médico De **** ********* **** ******* con número de matrícula ********, de la unidad médica UMF *** ***, quien emitió el documento ST-9 del trabajador ******* ***** ********, se encontraba facultado para emitir dicho documento, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, pues el médico de referencia se encontraba adscrito a los servicios institucionales de Salud en el Trabajo para realizar el aviso de atención médica y calificación de probable enfermedad de trabajo del trabajador en comento, ya que tenía los conocimientos para emitir el aviso correspondiente, por lo que, se estima que dicho aviso es correcto y emitido con los suficientes conocimientos; presunción que, por supuesto, está sujeta a prueba en contrario por parte de la actora.

Apoya el criterio anterior, la jurisprudencia VII-J-SS-72 sustentada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (*actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa*), publicada en la Revista de este Órgano Jurisdiccional, Séptima Época, año IIII, número 28, página 7, que a la letra señala lo siguiente:

> **"INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. DICTAMEN DE INCAPACIDAD PERMANENTE O DE DEFUNCIÓN POR RIESGO DE TRABAJO (ST-3), AVISO DE ATENCIÓN MÉDICA INICIAL Y CALIFICACIÓN DE PROBABLE ACCIDENTE DE TRABAJO (ST-7), DEBEN ENCONTRARSE FUNDADOS LEGALMENTE Y MOTIVADOS TÉCNICAMENTE.-** De conformidad con los artículos 19, 22, 23, 25, 30, 32 y 34 del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, el médico tratante valorará médicamente al paciente y suscribirá el aviso de atención médica inicial, inmerso en el formato ST-7, denominado aviso de atención Médica Inicial y Calificación de Probable accidente de Trabajo, el que a su vez será remitido al médico de servicio de Salud en el Trabajo, para que realice la calificación del riesgo de trabajo, así como la emisión de dictámenes de Incapacidad Permanente o de Defunción por Riesgo de Trabajo, mediante los formatos denominados Dictamen de incapacidad permanente o de defunción por Riesgo de Trabajo (ST-3) y (ST-7), a través de los cuales se realiza la calificación, valuación o defunción del accidente de trabajo, identificándose si una lesión o enfermedad inicial tiene su origen o no en el ejercicio o con motivo del trabajo y se valora con determinado porcentaje la incapacidad de un órgano funcional parcial y permanente para el trabajador. En consecuencia, los dictámenes aludidos constituyen actos de autoridad emitidos por el Médico de Servicios de Salud en el Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, que causan un perjuicio al patrón, en virtud de que inciden para determinar el grado de siniestralidad y la prima del seguro de riesgo de trabajo que deberá cubrir el patrón de conformidad con lo establecido en los artículos 34, 35, 36 y 37 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización; razón por la cual deberán encontrarse técnicamente motivados, es decir,

> señalar el diagnóstico de la valuación de la incapacidad de un órgano funcional o de la defunción y sus respectivos porcentajes, de acuerdo a los procedimientos para la dictaminación y prevención de los accidentes de trabajo, a fin de identificar si una lesión o enfermedad inicial tiene o no su origen en el ejercicio o con motivo del trabajo y legalmente fundamentados, debiendo señalar la cita del precepto legal que faculte al médico en el Servicio de Salud en el Trabajo para emitir dicha determinación. Lo que no es exigible respecto del formato Dictamen de alta por Riesgo de Trabajo (ST-2), ya que este es el dictamen mediante el cual el trabajador es dado de alta para la reanudación de sus labores, por lo que este no constituye un acto administrativo que cause perjuicio al patrón ya que no incide en la determinación del grado de siniestralidad y la prima de grado de riesgo.
>
> (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/32/2013)”

Por otra parte, es de señalarse que los artículos 72 y 74, de la Ley del Seguro Social y 32, fracciones I y VI, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de empresas, Recaudación y Fiscalización, disponen lo que a continuación se indica:

> **“Artículo 72.** Para los efectos de la fijación de primas a cubrir por el seguro de riesgos de trabajo, las empresas deberán calcular sus primas, multiplicando la siniestralidad de la empresa por un factor de prima, y al producto se le sumará el 0.005. El resultado será la prima a aplicar sobre los salarios de cotización, conforme a la fórmula siguiente:
>
> Prima = [(S/365)+V * (I + D)] * (F/N) + M
>
> Donde:
>
> V = 28 años, que es la duración promedio de vida activa de un individuo que no haya sido víctima de un accidente mortal o de incapacidad permanente total.
>
> F = 2.3, que es el factor de prima.
>
> N = Número de trabajadores promedio expuestos al riesgo.
>
> S = Total de los días subsidiados a causa de incapacidad temporal.
> I = Suma de los porcentajes de las incapacidades permanentes, parciales y totales, divididos entre 100.
>
> D = Número de defunciones.
>
> M = 0.005, que es la prima mínima de riesgo.
>
> Al inscribirse por primera vez en el Instituto o al cambiar de actividad, las empresas cubrirán, en la clase que les corresponda

conforme al reglamento, la prima media. Una vez ubicada la empresa en la prima a pagar, los siguientes aumentos o disminuciones de la misma se harán conforme al párrafo primero de este artículo.

No se tomarán en cuenta para la siniestralidad de las empresas, los accidentes que ocurran a los trabajadores al trasladarse de su domicilio al centro de labores o viceversa.

Los patrones cuyos centros de trabajo cuenten con un sistema de administración y seguridad en el trabajo acreditado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, aplicarán una F de 2.2 como factor de prima.

Las empresas de menos de 10 trabajadores, podrán optar por presentar la declaración anual correspondiente o cubrir la prima media que les corresponda conforme al reglamento, de acuerdo al artículo 73 de esta Ley."

"Artículo 74. Las empresas tendrán la obligación de revisar anualmente su siniestralidad, conforme al período y dentro del plazo que señale el reglamento, para determinar si permanecen en la misma prima, se disminuye o aumenta.

La prima conforme a la cual estén cubriendo sus cuotas las empresas podrá ser modificada, aumentándola o disminuyéndola en una proporción no mayor al uno por ciento con respecto a la del año inmediato anterior, **tomando en consideración los riesgos de trabajo terminados durante el lapso que fije el reglamento respectivo, con independencia de la fecha en que éstos hubieran ocurrido** y la comprobación documental del establecimiento de programas o acciones preventivas de accidentes y enfermedades de trabajo. Estas modificaciones no podrán exceder los límites fijados para la prima mínima y máxima, que serán de cero punto cinco por ciento y quince por ciento de los salarios base de cotización respectivamente.

La siniestralidad se fijará conforme al reglamento de la materia."

"**Artículo 32.** Los patrones revisarán anualmente su siniestralidad para determinar si permanecen en la misma prima, o si ésta se disminuye o aumenta, de acuerdo a las reglas siguientes:

> (…)
>
> **I.** La siniestralidad se obtendrá con base en los **casos de riesgos de trabajo terminados durante el periodo comprendido entre el primero de enero y el treinta y uno de diciembre del año de que se trate**, atendiendo para tal efecto a lo establecido en el artículo 72 de la Ley; (…)
>
> (…)
>
> **VI.** El Instituto verificará la información proporcionada por las empresas contra sus registros y si determina que la prima manifestada no es congruente con la obtenida por el propio Instituto, hará la rectificación correspondiente, la cual surtirá efectos a partir del primero de marzo del año posterior a que se refiere el cómputo, debiendo ser notificada al patrón;
>
> (Énfasis añadido)”

Del precepto legal citado en primer orden, se desprende que para fijar la prima por el seguro de riesgos de trabajo, las empresas deberán calcular sus primas, multiplicando la siniestralidad de la empresa por un factor de prima, y al producto se le sumará el 0.005. Asimismo que, el resultado será la prima que, se deberá aplicar sobre los salarios de cotización, conforme a la fórmula [(S/365)+V * (I + D)] * (F/N) + M, cuyo significado se precisa en dicho numeral.

Asimismo, se advierte que no se tomarán en cuenta para la siniestralidad de las empresas, los accidentes que ocurran a los trabajadores al trasladarse de su domicilio al centro de labores o viceversa.

A su vez, el segundo precepto legal, prevé la obligación de las empresas de revisar anualmente su siniestralidad, conforme al período y dentro del plazo que señale el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, para determinar si permanecen en la misma prima, se disminuye o aumenta.

En ese sentido, la prima podrá ser modificada, aumentándola o disminuyéndola en una proporción no mayor al uno por ciento con respecto a la del año inmediato anterior, **tomando en consideración los riesgos de trabajo terminados durante el lapso que fije el reglamento mencionado**, con independencia de la fecha en que éstos hubieran ocurrido y la comprobación documental del establecimiento de programas o acciones preventivas de accidentes y enfermedades de trabajo.

Además, dichas modificaciones no podrán exceder los límites fijados para la prima mínima y máxima, que serán de cero punto cinco por ciento y quince por ciento de los salarios base de cotización respectivamente.

Por otra parte, el numeral citado en tercer orden, dispone que los patrones revisarán anualmente su siniestralidad, con el objeto de determinar si permanecen con la misma prima de riesgo, o si ésta se disminuye o aumenta, para lo cual, dicha siniestralidad se obtendrá con base en los **casos de riesgos de trabajo terminados durante el periodo comprendido entre el primero de enero y el treinta y uno de diciembre del año de que se trate**, atendiendo para tal efecto a lo establecido en el artículo 72 de la Ley del Seguro Social.

De igual manera, el Instituto Mexicano del Seguro Social, verificará la información proporcionada por las empresas contra sus

registros, y si determina que la prima manifestada no es congruente con la obtenida por el propio Instituto, hará la rectificación correspondiente, la cual surtirá efectos a partir del primero de marzo del año posterior a que se refiere el cómputo, debiendo ser notificada al patrón.

En el caso, de la lectura que, se efectúe a la Rectificación de la Prima en el Seguro de Riesgos de Trabajo con número de folio CE-25/03-91088 de fecha 09 de abril de 2025 –folios 89 a 99 de autos– se observa que, la autoridad demandada rectificó la prima en el seguro de riesgos de trabajo del 01.01738% al 01.89768%, por el período comprendido del 1° de marzo de 2025 y hasta el último día del mes de febrero de 2026, con base en lo que enseguida se precisa:

> "…**Sexto.-** Que de conformidad con el artículo 251, fracción XV y XVI, de la Ley del Seguro Social, 150, fracciones VI, X y XX del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, y de la revisión realizada a la siniestralidad registrada en este Instituto a nombre del patrón ******* ********** **** ** ***., conformada por los riesgos de trabajo terminados durante el período de revisión comprendido del 1o. de enero al 31 de diciembre de **2024**, ocurridos a sus trabajadores, se detectaron casos correspondientes a dicho período que no fueron declarados en su Determinación anual de la prima en el seguro de riesgos de trabajo derivada de la revisión anual de la siniestralidad, para la cobertura de las cuotas de dicho seguro.
>
> **CONSIDERANDO**
>
> **Primero**.- Que la Determinación de la prima en el Seguro de Riesgos de Trabajo, derivada de la revisión anual de la siniestralidad, para la cobertura de las cuotas de dicho Seguro, presentada por el patrón objeto de la presente Resolución, mediante los formatos impresos o el dispositivo magnético generado por el programa informático autorizado por el Instituto, de conformidad con lo establecido en los artículos 72 y 74 de la Ley del Seguro Social y 32, fracciones I y II del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, con el propósito de manifestar la prima determinada con motivo de la revisión anual de su siniestralidad, por el período comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de **2024**, y toda vez que conforme al artículos 251, fracciones XV y XVI, de la Ley del Seguro Social, 150, fracción VI, X y XX, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, en relación con la fracción VI del artículo 32 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, en el cual el Instituto verificó la información

proporcionada por el patrón mediante su declaración, contra la información que obra en sus registros, llegando a la conclusión de que la prima manifestada por el patrón no es congruente con la obtenida por este Instituto, ya que de la confronta de los casos de riesgos de trabajo terminados durante el período determinado, calificados por el personal médico adscrito a los servicios institucionales de Salud en el Trabajo, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, los cuales obran en los expedientes integrados en las Unidades de Medicina Familiar que corresponden al domicilio de los trabajadores siniestrados, se encontraron diferencias con los declarados por el patrón, como se observa a continuación:

La información antes relacionada se conoció de la base de datos de patrones de este Instituto, la cual contiene la siniestralidad de la empresa en comento en la que se reflejan los datos de los riesgos de trabajo terminados, calificados por el personal médico adscrito a los servicios institucionales de Salud en el Trabajo, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social. La documentación vinculada con estos se encuentra integrada en las Unidades de Medicina Familiar que corresponden al domicilio de los trabajadores siniestrados (…)

De la reproducción anterior, se aprecia que la autoridad para rectificar la prima en el seguro de riesgos de trabajo del 01.01738% al 01.89768%, por el período del 1° de marzo de 2025 y hasta el último día de febrero de 2025, verificó la información que le fue proporcionada por

el patrón -hoy actor- en su declaración, contra la que obra en sus registros, llegando a la conclusión de que se detectaron tres casos de riesgo de trabajo terminados correspondientes al período comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 2024, ocurridos a los trabajadores ********* ******** ****** ******** ******** **** ******* * ***** ******** *******, mismos que no fueron declarados por éste en su Determinación anual de la prima en el seguro de riesgos de trabajo derivada de la revisión anual de la siniestralidad, para la cobertura de las cuotas de dicho seguro, y, por lo tanto, que se encontraron diferencias con los declarados por el patrón.

Ahora bien, se dice que son infundados los argumentos de la actora en el sentido de que el personal médico adscrito al Instituto demandado no señaló el por qué consideró que la enfermedad sufrida por el trabajador era considerada como una enfermedad de trabajo, así como que en el formato ST-9, en el momento en que se clasificó la enfermedad como de trabajo, no se indicaron de manera clara los motivos por los que se consideró que esa enfermedad fue originada por el trabajo que dicha persona realiza para la actora, pues no toda enfermedad es un riesgo de trabajo, sino solo la que se genera por el desarrollo del trabajo cotidiano; pues los artículos 473 y 475 de la Ley Federal de Trabajo, 41 y 43 de la Ley del Seguro Social, establecen lo siguiente:

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

> **“Artículo 473**. Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.”
> **“Artículo 475**. Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios.”

LEY DEL SEGURO SOCIAL

> “**Artículo 41.** Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.”

> "**Artículo 43.** Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo, o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios. En todo caso, serán enfermedades de trabajo las consignadas en la Ley Federal del Trabajo."

De los preceptos legales transcritos con anterioridad, se advierte que los riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

Asimismo, se desprende que la enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios.

Precisado lo anterior, del análisis que se realiza al aviso de atención médica y calificación de probable enfermedad de trabajo ST-9 (visible a folio 0125 de autos), se advierte que el personal médico adscrito a la autoridad demandada, señaló que la enfermedad sufrida por el trabajador ******* ***** ******** sí era considerada como una enfermedad de trabajo, pues al momento de emitir su dictamen señaló los diagnósticos que fueron detectados, así como que existía una relación de causa y efecto, y trabajo y daño, de conformidad con los numerales 473 y 475 de la Ley Federal de Trabajo, 41 y 43 de la Ley del Seguro Social.

Así pues, si en el presente asunto, la pretensión de la actora consistía en acreditar que la enfermedad sufrida por el trabajador y consignada en el aviso de atención médica y calificación de probable enfermedad de trabajo ST-9, no debía ser considerada como una enfermedad de trabajo, lo cierto es que le correspondía la carga de la prueba a la accionante, sin que obre en autos prueba idónea con la cual el actor acredite su dicho, por tanto, el argumento en estudio no constituye más que meras afirmaciones carentes de sustento legal.

De ahí que resulte igualmente infundada su negativa respecto a que la enfermedad sufrida por el trabajador sea considerada como una enfermedad de trabajo, pues como se sostuvo en el párrafo anterior, correspondía a la parte actora desvirtuar el nexo entre la actividad realizada por el trabajador y la patología presentada, lo que en la especie no aconteció.

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente tesis, cuyos datos y contenido a continuación se transcriben:

> **VII-CASA-V-67**
>
> **RIESGOS DE TRABAJO. CASO EN QUE PROCEDE LA RECTIFICACIÓN DE LA PRIMA DEL SEGURO.-** Para determinar la prima de riesgos mencionada, deben considerarse, entre otras causas, las enfermedades de trabajo. El artículo 43 de la Ley del Seguro Social define a la enfermedad de trabajo como todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo, o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios. Por ello, si la parte actora no desvirtúa el nexo entre la actividad realizada por el trabajador y la patología presentada, debe considerarse que se trata de una enfermedad de trabajo y, en consecuencia, es procedente la rectificación de la prima en el seguro de riesgos de trabajo por parte del Instituto.
>
> Juicio Contencioso Administrativo Núm. 332/14-QSA-4.- Expediente de Origen Núm. 1728/11-10-01-8.- Resuelto por la Quinta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de agosto de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretario: Lic. Ramiro Olivo Leal.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 47. Junio 2015. p. 295

De igual modo, resulta aplicable al caso la siguiente jurisprudencia, cuyos datos y contenido a continuación se transcriben:

"Novena Época
No. Registro: 180515
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XX, Septiembre de 2004
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.3o.A. J/38
Página: 1666

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.- De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, **al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal,** y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio."

(Lo subrayado es nuestro)

Asimismo, resulta aplicable al caso, las tesis cuyos datos de identificación enseguida se precisan:

"No. Registro: 37,943
Aislada
Época: Quinta

Instancia: Sala Regional Noroeste II
Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003.
Tesis: V-TASR-VII-495
Página: 506

CARGA DE LA PRUEBA.- NATURALEZA Y CONSECUENCIAS.- Partiendo de la consideración de que los sujetos encargados de la función jurisdiccional desconocen e ignoran la manera en que ocurrieron los hechos controvertidos, nuestro legislador optó, atento a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por asignarle a cada uno de los contendientes, la responsabilidad jurídica de probar, acreditar o, demostrar los hechos que afirmen, a fin de que de esa manera, los citados órganos estatales se encuentren en condiciones de verificar la veracidad y exactitud de las proposiciones al efecto externadas por las partes; realizándose así, a expensa de la prueba producida, una especie de reconstrucción de los hechos motivo del conflicto: admitiendo aquellos que han sido acreditados y descartando o desestimando aquellos otros que no han sido objeto de demostración. Por tanto, **es claro que las solas aseveraciones sin prueba alguna que las sustente, constituyen simples afirmaciones legalmente inatendibles atento a lo dispuesto por el mencionado artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, precepto éste, en el que nuestro legislador, en mérito de la equidad e igualdad de las partes, adoptó la decisión de repartir la responsabilidad o carga probatoria en los términos antes dichos.** (64)”

(Lo subrayado es nuestro)

En esas condiciones, resulta claro que la autoridad sí debía considerar la enfermedad de trabajo del C. ******* ***** ********, dentro del período comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 2024, determinado en el aviso de atención médica y calificación de probable enfermedad de trabajo ST-9, que fue considerado por la autoridad, como una diferencia para rectificar la prima del período comprendido del 1° de marzo de 2025 y hasta el último día de febrero de 2026.

Así las cosas, tomando en consideración que la actora no logró desvirtuar la legalidad tanto de la resolución impugnada como de la originalmente recurrida, es manifiesto que resultan ineficaces los argumentos que son materia de estudio, por ende, procede reconocer la validez de dichos actos, en términos de lo dispuesto por el artículo 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Resulta aplicable al caso, el criterio sustentado por el Pleno de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Tesis II-TASS-8171, Segunda Época, visible en su revista del año VII, número 71, de noviembre de 1985, página 472, cuyo texto es el siguiente:

> **"RESOLUCIONES FISCALES.- AL TENER PRESUNCION DE LEGALIDAD CORRESPONDE AL ACTOR DESVIRTUARLAS.-** De conformidad con el Artículo 89 del Código Fiscal de la Federación anterior y Artículo 68 del Código Fiscal de la Federación vigente, las resoluciones fiscales tienen presunción de legalidad, por lo que corresponde al actor alegar y demostrar fehacientemente las razones por las que deben anularse, sin que la autoridad que las emita tenga obligación de probar esa legalidad. Consecuentemente, si la actora no alega expresamente argumentos que demuestren la ilegalidad de la resolución que combate, ni asimismo prueba sus afirmaciones, procede reconocer la legalidad y por ende la validez de dicha resolución."

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, y 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. La parte actora **NO** probó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

II. Se **RECONOCE LA VALIDEZ** de la resolución impugnada y de la diversa recurrida.

III. NOTIFÍQUESE A LAS PARTES.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Primera Sala Regional en el Estado de México I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, ante la Secretaria de Acuerdos quien da fe.

Lic. José Alfonso Padilla Manjarrez
Instructor en el presente juicio

Lic. Óscar Alberto Estrada Chávez
Magistrado Instructor adscrito a la Segunda Ponencia

Lic. María Ozana Salazar Pérez
Magistrada Instructora adscrita a la Tercera Ponencia

Tania Betsabe Martínez Gutiérrez
Secretaria de Acuerdos
Quien da fe

"El 01 de julio de 2026, licenciada Tania Betsabe Martínez Gutiérrez, secretario de acuerdos con adscripción a la Primera Ponencia de la Primera Sala Regional en el Estado de México I, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas y morales, así como domicilios particulares, números de matricula . Conste."